



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR FERNEY RODRIGUEZ ARIAS CONTRA FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00014-00.

Visto el informe secretarial que antecede en el expediente digital procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda por parte de la demandada FENOCO S.A, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece:

“Formas y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. **3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. **4.** Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. **5.** La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y **6.** Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Así mismo, el párrafo del artículo en mención señala: la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente. 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder” ...**

En el caso bajo estudio, encontramos que en la contestación de la demanda efectuada por los FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A, se tiene que los hechos de la demanda no están contestados en debido orden, pues como se observa a partir del hecho N° 50, se empiezan a contestar “50. Al hecho 51”, “51. Al hecho 52”, y así sucesivamente, y así mismo se avizora que del hecho “73 al hecho 74”, pasa al hecho “74” y luego al hecho “75. Al hecho 76”, por cuanto el hecho 75 no estaría contestado según la secuencia

dada por la demandada, en base a lo anterior se le solicita que, en la subsanación de la contestación de la demanda, proceda a dar respuesta a los hechos teniendo en cuenta los mismos números expuesto por el demandante, lo anterior, para que no se presenten inconvenientes a la hora de continuar con el proceso.

Así mismo, en el acápite de pruebas documentales se relacionan los siguientes documentos “copia de la citación a descargos de fecha 24 de enero de 2019”, y “copia simple comunicación radicada el 1 de marzo de 2019”, pues bien, luego de revisados los anexos de la contestación el Despacho no encontró documentales con esa denominación o fecha, por lo que se le solicita sean allegados.

Por último, se indica en el acápite de “anexos” de la contestación de demanda, que la misma se acompaña del memorial de poder debidamente otorgado, pero el mismo no milita en los documentos de contestación, por lo que igualmente deberá ser aportado por la apoderada de la demandada. En ese sentido se deberán corregir las anteriores anotaciones, haciéndolo en un nuevo escrito de contestación de demanda para evitar confusiones.

Así las cosas, el despacho;

RESUELVE:

1. Inadmítase la contestación de la demanda por parte de la demandada **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, so pena de no tener por presentada esta.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

